

Decreto de 16 de Junio de 1851 que dispone se pague por el Gobierno lo que se adeude á los Señores Tomas Manning, Jonas Glenton y Santiago Melcher.

El Director Supremo del Estado de Nicaragua á sus habitantes.—Por cuanto la Asamblea Legislativa a decretado lo siguiente —El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Nicaragua, constituidos en Asamblea,

DECRETAN.

Art 1.º El Gobierno pagará á los Señores Tomas Manning, Jonas Glenton y Santiago Melcher, previa liquidacion, lo que les adeude el Estado.

Art. 2.º Con tal objeto exigirá una contribucion forzosa del uno por ciento sobre los capitales productibles de cincuenta pesos arriba pertenecientes á los hijos del Estado y sobre los bienes raices que los extranjeros tengan en el.

Art. 3.º No solo servirán de base para la calculacion los bienes que cada uno posea en propiedad, sino tambien los que tenga como administrador, arrendatario, inquilino, depositario, tutor, curador ó de cualquiera otra manera, debiendo los verdaderos dueños abonar á los tenedores de dichos bienes la porcion que hayan exhibido en razon del uno por ciento; pero los capitales pertenecientes á los fondos de instruccion publica y hospitales quedan exentos de esta contribucion.

Art. 4.º La exaccion de este uno por ciento se hará cada año, y durará todo el tiempo que sea necesario para hacer el pago de la indicada deuda.

Art. 5.º Con el mismo objeto ingresarán al Tesoro público las capellanías de que habla el artículo 6.º de la lei de 2 de abril último, quedando siempre á favor del inquilino la tercera parte que en ella se le asigna; y responsable el Estado á los legítimos capellanes en los mismos términos que lo eran los fondos de intruccion pública, conforme á lo prevenido en el mencionado artículo.

Art. 6.º El Gobierno teniendo en consideracion la escases de numerario que hai en el Estado, procurara conciliar los intereses de este con el de los particulares en los reglamentos que espedirá para hacer efectiva la espresada contribucion y la consolidacion forzosa de las dos terceras partes de las referidas capellanías; dando cuenta anualmente al Poder Legislativo en sus primeras sesiones del resultado de sus operaciones á este respeto, y de los pagos que hubiese hecho.

Art. 7.º Los fondos que en virtud de este decreto se colecten, serán precisamente destinados al pago de la indicada deuda

Art. 8.º Queda autorizado el Gobierno para hacer en el receso del Poder Legislativo las aclaraciones que crea conducentes á la mejor inteligencia y fácil cumplimiento de esta lei.

Dado en el Salon de sesiones de la Cámara de Representantes. Managua, Junio 9 de 1851 —Mateo Mayorga R. P.—J. Joaquin Cuadra R. S.—Francisco Barbarena R. S.—Al Poder Ejecutivo. Salon de la Cámara del Senado. Managua, Junio 13 de 1851 —Pedro Aguirre S. P.—José de Jesus Alfaro S. S.—Francisco Cortés S. pro S.—Por tanto: ejecútese. Managua, Junio 16 de 1851.—José Laureano Pineda.—Al Sr. Don Fruto Chamorro Ministro interino del despacho de hacienda.